

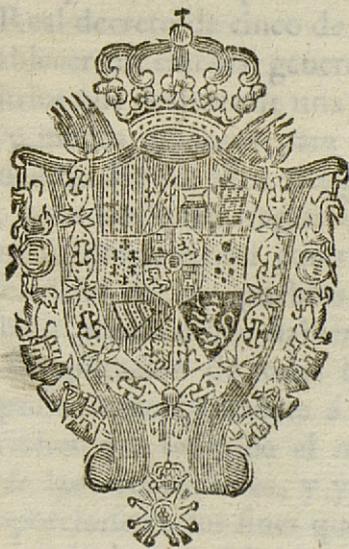
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

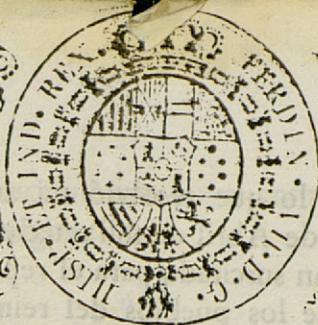
POR LA CUAL SE PRESCRIBEN LAS REGLAS que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en Real decreto de cinco de Agosto del año próximo: se dispensan varias gracias para el fomento de la poblacion y agricultura, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias y personas de cualquier estado ó condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que por mi Real decreto de cinco de Agosto del año próximo tuve á bien establecer un sistema general del Crédito público, señalando los arbitrios que despues de una madura deliberacion estimé mas efectivos y menos gravosos para el pago de réditos y amortizacion de la deuda. Entre ellos designé la venta de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que facilitasen su enagenacion contribuyesen al fomento de la agricultura y felicidad de mis pueblos; y la Direccion del Crédito público me hizo presente que habiéndose manifestado la opinion general por la aplicacion de todas las fincas posibles, se hacia preciso dar impulso inmediatamente á la venta de baldíos, pero con las precauciones que indicaba el mismo Real decreto, ya fuese para asegurar las adquisiciones, y ya para que no contrariasen, antes sí proporcionasen los fines que Yo me habia propuesto de fomentar la agricultura y felicidad de los pueblos: con este objeto, y el principal de indagar los terrenos que reuniesen la calidad de baldíos ó realengos, y si su enagenacion podia ó no ser en perjuicio público ó de tercero, me propuso la Direccion las reglas que estimó convenientes, las que remití á consulta del mi Consejo. Para desempeñar este encargo con el acierto que correspondia á su importancia, tuvo á la vista todos los antecedentes existentes en él sobre venta de baldíos, oyó al Procurador general del reino y al del honrado Concejo de la Mesta por el interes que en ello podian tener asi los pueblos como la ganadería; y con pre-

sencia tambien de lo que resolvió mi augusto Abuelo en Real provision de once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho á las dudas que se habian suscitado para el repartimiento de tierras baldías y concejiles de los pueblos del reino, y en la de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, en que se señaló lo que debia observarse en el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, me propuso en consulta de treinta de Marzo de este año las reglas y solemnidades que deberian preceder á la venta de baldíos, para que se llevase á efecto sin daño de los pueblos ni excesos que redunden en desdoro del Gobierno; á la cual tuve á bien tomar la resolucion siguiente.

„ Como parece al Consejo: entendiéndose que se han de comprender bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados para el efecto de eximirse de la venta aquellos que lo hubieren sido con autoridad mia, de mis predecesores, ó del Consejo Real; y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que estos necesiten para sus ganados propios, y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos; para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y no mas; y para cortar maderas ó leñas para sus usos, y no para negociarlas: se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos, y los que no, se venderán. Se entenderán tambien comprendidos en la venta los despoblados; y para fomento de la poblacion y agricultura, es mi voluntad se conceda título de baron al que comprare tantas suertes, que establezca poblacion con quince colonos, pero sin jurisdiccion ni otro derecho exclusivo, que no proceda de arrendamiento ú otro libre contrato; y que se guarden asimismo mis Reales resoluciones acerca de la cesion ó exencion de diezmos á los empresarios de nuevos riegos; reservándome conceder en cada caso los años que parezcan con proporcion á los gastos y dificultad de la empresa. Se entenderán asimismo comprendidos aquellos baldíos y comunes, cuya enagenacion por haber sido hecha durante la invasion francesa sin la autoridad necesaria deba rescindir, segun mi Real cédula de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Acerca de las solemnidades para la formacion del expediente que debe preceder en cada pueblo á la venta de los baldíos, se formará una instruccion con arreglo á lo que propone el Consejo, para que en todas partes se proceda con uniformidad, guardándose los términos señalados; en la inteligencia de que por lo mismo que son bastante largos, cualquiera morosidad que haya despues de transcurridos será castigada á los pueblos y Ayuntamientos con la pérdida del derecho que crean tener á los terrenos, y en el Subdelegado con la multa que á juicio del Consejo sea suficiente, quitándole tambien la comision si hubiere mérito para ello, ó reincidiese. El Consejo extenderá y circulará la Real cédula é instruccion conveniente para que se lleve á efecto esta mi soberana resolucion.”

Y el tenor de la instruccion que en su consecuencia formó el mi Consejo es como se sigue:

1.º

Los Intendentes en sus respectivas provincias formarán un expediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos que conforme á la Real cédula que se expida deban enagenarse; y para su formacion comisionarán precisamente al Corregidor ó Alcalde mayor del partido; entendiéndose comprendidas para este fin aun las villas exentas.

2.º

Este expediente deberá abrazar el repartimiento de suertes á los vecinos del pueblo, ya mayores y ya menores, para los braceros; y labradores con yunta sin bienes raices suficientes, á manera que se reparten las de propios conforme á la Real provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta.

3.º

Para la instruccion de este expediente, en que deberán ser oidos el Ayuntamiento y Procuradores Síndico y Personero de cada pueblo, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado del Intendente y otro por el Ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enagenables harán tasacion específica de su cabida y precio; nombrando el Intendente en caso de discordia un tercero.

4.º

Formalizados asi los expedientes se remitirán por los Intendentes al Consejo y Sala de Mil y Quinientas para su aprobacion; y verificada se devolverán á los mismos para su mas pronta egecucion.

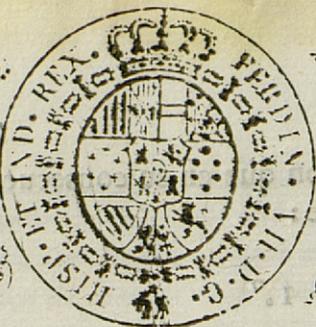
5.º

A este fin se anunciará la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasará al remate entre las clases señaladas en el artículo 2.º, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admitirán sin tal limitacion los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros.

6.º

El remate habrá de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion sin que basten las dos terceras partes.

Sello de oficio  
A mis.



Año de  
1819

7.º

Verificada de esta suerte la subasta por término de noventa días, se admitirán las mejoras que no bajen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve días próximos sin mas dilacion; advirtiéndose que en las mejoras se habrá de guardar el mismo órden que va prescrito para las diversas clases de vecinos en los artículos 2.º y 5.º, y con la prelacion que en ellos se ordena.

Y para su observancia se expide esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar como en ella se contiene, procediendo con arreglo á la instruccion formada por el mi Consejo, y aprobada por Mí, segun va inserta, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribanó de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos diez y nueve.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Tadeo Soler.=D. Andres Lasauca.=D. Ramon Lopez Pelegrin.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=Registrada.=Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor=Aquilino Escudero.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Juan Muñoz*